

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación realizada conforme a la sentencia dictada en el asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2016

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No.302

PROCESO No.	76001-33-33-016-2014-00475-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.- LAB.
DEMANDANTE	NORBERTO RODRIGUEZ VIERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que la anterior liquidación el Despacho la encuentra ajustada a lo resuelto en el asunto, el juzgado conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P. LE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

KBS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO No. <u>069</u> de fecha
3 MAY 2016	, se notifica el auto que antecede, se fija a
las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> X LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA Secretario	

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial para que provea sobre la solicitud de corrección que antecede.

Santiago de Cali,
28 de abril de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 393

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00035-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : MANUEL GUZMÁN ÁNGEL
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

REF. Auto corrige providencia

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Acudieron ante la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos de **IBAGUÉ (TOLIMA)**, el señor MANUEL GUZMÁN ÁNGEL por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 096 del 17 de febrero de 2016¹ éste Despacho aprobó la conciliación celebrada por las partes.

No obstante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- expidió el oficio No. 211 Consecutivo 2016-20276 del 05 de abril de 2015² solicitando aclaración de la ciudad donde se celebró la conciliación extrajudicial, como quiera que la misma se efectuó ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de **Ibagué –Tolima** y en el auto que se aprueba la conciliación se menciona por

¹ Ver folios 31 a 32 c.ú.

² Ver folio 38 ibidem.

error en la parte considerativa que quien conoció del acuerdo conciliatorio fue la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del circuito de **Cali**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del análisis del asunto bajo estudio y conforme a lo solicitado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hace necesario que el Despacho se pronuncie en cuanto al auto interlocutorio No.096 del 17 de febrero de 2016 como quiera que por error en la parte considerativa del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio se manifestó que *“Mediante escrito conocido por la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali”*³. Siendo la agencia del Ministerio Público que conoció de la solicitud de conciliación, **la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Ibagué –Tolima**, tal como quedó consignado en el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia.

En consecuencia éste Juzgado procederá a corregir el auto interlocutorio No.096 del 17 de febrero de 2016 en el sentido que quien conoció el presente acuerdo conciliatorio fue **la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Ibagué –Tolima**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la parte motiva del auto No. 096 del 17 de febrero de 2016 en el sentido de que la procuraduría que conoció del acuerdo conciliatorio de la referencia fue **la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Ibagué –Tolima**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto No. 096 del 17 de febrero de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE copia del presente auto a la Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

³ Folio 31 del expediente.

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de las providencias proferidas en el asunto y del acta de conciliación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No. 069 de fecha - 3 MAY 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00051-00
Acción : Popular
Demandante : Andrés Esteban Velasco Martínez
Demandado : Municipio de Cali y otros
Asunto : Niega medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144, 229, 231 de la Ley 1437 de 2011 se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante en el asunto de la referencia.

Observa el Juzgado que el actor popular solicitó medida cautelar, consistente en hacer cesar las actividades que realizan los talleres citados en la presente demanda, para evitar que se siga causando los perjuicios que afectan a la comunidad y al actor popular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decidir lo pedido por actor popular, previas las siguientes:

Consideraciones

Establece el Artículo 144 y 161 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Prescribe la primera de las normas referidas, que antes de presentar la demanda para protección de los derechos e intereses colectivos, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas tendientes a la protección de los derechos invocados, situación que advierte fue cumplida por el actor.

A su vez el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala igualmente que a petición de parte o aún de oficio podrá el Juez decretar medidas preventivas que considere pertinente.

Igualmente el Artículo 231 del CPACA, señala:

“Requisitos para decretar las Medidas Cautelares...En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritas y subraya fuera del texto original).***

En relación al estudio de las exigencias para decretar las medidas cautelares, esto es, la suspensión provisional bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, es indispensable que con la solicitud de la demanda o medida cautelar el actor acompañe los elementos materiales de prueba, que demuestren claramente la vulneración de los derechos colectivos invocados en su petición, que en el *sub –lite*, se trata del goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera quebrantados con las actuaciones que vienen presentando en la dirección carrera 53 No. 1-50, unidad residencial Guadalupe, por personas que desempeñan sus trabajos en talleres aledaños a la unidad y que emiten ruidos desde muy temprano y hasta entrada la noche y que cuando no trabajan convierten sus sitios de trabajo en cantinas, ya que según el actor popular empiezan a beber licor y colocar música en altos niveles de sonido, que perturban la tranquilidad de los moradores de la Unidad referida.

Expediente No. 016-2016-00051-00
Actor: Andrés Esteban Velasco Martínez.
Demandados: Municipio de Cali y otros
Acción Popular.

Debe advertirse por parte de esta Agencia Judicial, que conforme a la normatividad consagrada en el artículos 229, 230 y 231 del CPACA, existe una nueva forma de examinar la figura de la medida cautelar a partir de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, es del caso entrar a estudiar si la solicitud cumple con las exigencias de la norma, es decir, que el actor popular haya presentado los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que es mejor acceder que negar la medida cautelar, para evitar un perjuicio más gravoso, además de ellos que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Caso concreto:

Se solicita la cesación inmediata de las actividades que realizan los talleres vinculados a la presente acción, para evitar que se sigan vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca el actor, los cuales considera quebrantados con los sonidos que producen los talleres situados alrededor de la unidad donde reside.

Ahora bien, de las pruebas arrojadas con la petición, estos es los derechos de petición y las respuestas dadas a los mismos por las entidades demandadas, no le permiten a este despacho judicial inferir la vulneración alegada.

El actor con su solicitud de medida cautelar, no allegó nuevos elementos de prueba que puedan llevar al Juzgado a estudiar que al actor popular se le están causando un perjuicio irremediable, simplemente se limitó a solicitar la misma, sin allegar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que su petición se debe conceder.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta la oposición que hacen los accionados, quienes igualmente han solicitado pruebas, para contradecir lo manifestado por el accionante.

En este orden, debe decir, el despacho que tal medida no será atendida, y por tanto, el aspecto de las pretensiones deprecadas por el actor popular, serán resueltas una vez se cuente con los suficientes

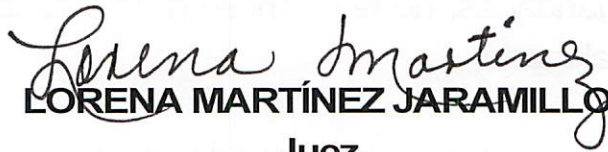
elementos materiales de pruebas, que lleven al despacho a concluir, si fueren el caso, que se están vulnerando los derechos invocados; convencimiento al que solo puede llegar cuando tengan todas las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho llegará a decretar.

Para el Despacho entonces, no existen los elementos materiales de prueba suficientes en esta etapa del proceso, para efectos de confrontar entre los hechos planteados por el actor popular y los accionados, pues carecen de respaldo probatorio (por lo menos hasta instancia procesal), ya que para ello, es necesario, conocer aspectos relacionados con las visitas e inspecciones judiciales que deben efectuar los órganos de control municipal en relación con los derechos invocados.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1) NEGAR la Medida Cautelar, solicitadas por el accionante, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE	
En la fecha 3 MAY 2016	notificó por Estado electrónico
No. 069 la providencia que antecede.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.390

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00076-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : LUZ ENSUEÑO GIRALDO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

-A resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor **LUZ ENSUEÑO GIRALDO** en contra del Departamento del Valle, previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"...

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$108.554.073,8007 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 del expediente). Igualmente, se **RECONOCER** personería al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO O.** identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como

apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
069 de fecha 5 MAY 2016 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 28 de abril de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.392

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00090-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AURA OFELIA RAMIREZ LÓPEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora AURA OFELIA RAMIREZ LÓPEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A. para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

“(…)

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayas del Despacho).

Revisados los documentos que reposan con el escrito de demanda, se encuentra que: i) El contrato de mandato celebrado entre la señora Aura Ofelia Ramírez López en su calidad de mandante con la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. y ii) El poder que la representante legal de dicha sociedad confiere a Lina Marcela Toledo Jiménez, como abogada designada por la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. para representar en el proceso a la mandante, sin que obre poder conferido directamente por la misma a Roa Sarmiento Abogados.

Así las cosas y en observancia literal de la norma en cita, se podría concluir – *en principio*- que el contrato de mandato no tiene el alcance de suplir el poder como

tal, toda vez que con la inexistencia del mismo entre la mandante y la persona jurídica, se ignoraría lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

No obstante, se hace necesario entrar a analizar la normatividad que rige el poder y el contrato de mandato para observar los alcances de éste último.

Respecto del contrato del mandato, el artículo 2142 del Código Civil estableció que:

“el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario”.

Revisado el contrato de mandato que allega la apoderada de la parte demandante, se avizora que según la cláusula cuarta del mismo, la mandante faculta expresamente al mandatario para que *“otorgue, revoque, modifique poderes”* para adelantar trámites administrativos, entre otros. Por lo tanto, se puede esgrimir que la mandante plasmó su voluntad en dicho contrato autorizando al mandatario como persona jurídica a que designara su abogado y, en consecuencia, le otorgara poder necesario para que se le representara.

Lo anterior indica que surge para el mandatario la obligación de realizar el encargo encomendado y, por ende, cumplir con la manifestación libre y voluntaria que a través del mandato concretó su mandante, es así que por ello la persona jurídica es quien finalmente confirió el poder a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez tal como se aprecia a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se evidencia que dicho contrato obra en copia simple y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Razón por la que la parte actora deberá allegar el contrato de mandato con la respectiva presentación personal en original no copia, conforme lo motivado en precedencia y en cumplimiento de la normatividad traída a colación.

Lo anterior sin perjuicio de que el poder que obra a folio 1 del expediente será tenido en cuenta para efectos de reconocer personería, pero siempre y cuando se allegue lo solicitado.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora AURA OFELIA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(luaei)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
No.	069	de	fecha
3 MAY 2016			
se notifica el auto que antecede,			
se fija a las 8:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			